

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **CARLOS GUILLERMO FRANCO PARRA** contra **SALLUD TOTAL EPS S.A. (Rad. 2020 -084)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para dar respuesta a la demanda, transcurrió entre el 15 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022; inhábiles dentro del término los días 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero, 15 y 16 de enero de 2022 (vacancia judicial, sábado y domingo). Lo anterior teniendo en cuenta que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto 2489 del 09 de diciembre de 2021.

El apoderado judicial de la demandada allegó escrito respondiendo la demanda dentro del tiempo oportuno

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 21 al 27 de enero de 2022. Inhábiles dentro del término En dicho término, 22 y 23 del mismo mes y año (sábado y domingo). En dicho lapso la parte demandante no hizo uso de este derecho.

En la carpeta 10 del expediente digital, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita aclaración frente al auto 2489 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se le tuvo notificado por conducta concluyente.

Se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia, Sírvasse proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 439

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

En lo que respecta al auto 2489 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se le tuvo notificado por conducta concluyente a SALUD TOTAL y que el apoderado judicial solicita la aclaración del mismo, sea lo primero indicar que, con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un tramite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando el peticionario.

El Decreto lo que hizo fue agilizar la notificación teniendo en cuenta que, como la parte actora concomitantemente con la presentación de la demanda le debe enviar a la parte contraria la demanda con sus anexos no como notificación sino simplemente como comunicación, que el Juzgado vuelve y reitera solo notifica el auto admisorio de la demanda, que según el literal a numeral 1 del artículo 41 ya citado es una providencia que debe notificarse personalmente pero que de acuerdo al artículo 8 citado puede hacerse a través del correo electrónico.

Debe tenerse presente que no siempre la demanda se admite una vez presentada ya que en la gran mayoría de casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio de la demanda bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el ya citado artículo 8.

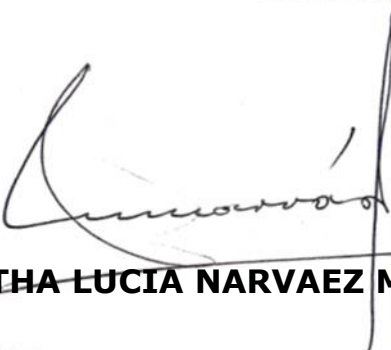
Lo anterior por cuanto el despacho no tiene como saber cuando la parte demandante envió el auto admisorio de la demanda para efectos de contabilizar los términos para su contestación.

En el presente caso, toda vez que Salud Total a través de su apoderado dio respuesta a la demanda sin que el despacho le hubiera notificado el auto admisorio de la misma, entiende que ya conoce de la demanda en su contra y por lo tanto, lo que procede es la notificación por conducta concluyente como en efecto se hizo, por lo cual, no se entiende cual es la incomodidad del apoderado con esta actuación, que lo único que busca es garantizarle su derecho de defensa y contradicción fijando el termino dentro del cual debe proceder a dar respuesta al introductorio.

Se insta al apoderado para que se allane a cumplir lo que dispone el despacho ya que el Juez es el director del proceso y no se compadece que con la carga tan alta de procesos con los que actualmente cuenta el Juzgado (900), se tenga que desgastar en hacer un pronunciamiento frente a asuntos tan claros como el de la notificación personal de la demanda.

Se dispone pasar a despacho para fijar fecha de audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 032** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **25 de febrero de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria